

**Verbal – Resolución de Contrato
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00334-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por OLMES DAVID ALBA BELTRÁN, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ LUIS SILVA ZAFRA y NIDIA ABRIL CASADIEGO; y examinándose la demanda, sería del caso proceder a admitirla, si no se observara que no fue aportado de manera completa, el contrato de compraventa de vehiculó automotor de fecha 05 de agosto de 2019, como tampoco fue aportado el documento completo, atinente a la conciliación 614-2022 UDES realizada el 15 de noviembre de 2022, mencionada en el hecho 29 del escrito de demanda. Aunado a lo anterior, no fue aportado al expediente poder conferido al abogado JHOKSAN ALEJANDRO JAIMES BOLIVAR.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que sean subsanadas las falencias reseñadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerme de reconocer personería al abogado JHOKSAN ALEJANDRO JAIMES BOLIVAR, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e581facf08449a9cf546882e547c5bcb42515afa1cd73607d6121e18fbbb005c**

Documento generado en 15/06/2023 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular reforma de la demanda
Radicado 54-001-4003-010-2022-00107-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora LUZ MARIA QUINTERO DE GUERRERO a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS BARCENAS ZAMBRANO; y observándose que la profesional del derecho presentó escrito dentro del término de subsanación de demanda, denominado “*sustitución de demanda*” (sic), pero teniéndose en cuenta que, en el referido escrito hace alusión al artículo 93 del CGP; es por lo que, se tendrá como REFORMA DE LA DEMANDA, en cuanto respecta a los hechos y pretensiones de la misma. Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, a ello accederá, por única vez.

Por consiguiente, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss, 93 y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2.022; es por lo que, procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepciones de las sumas de dinero solicitadas por concepto de servicios públicos de CENS y AGUAS KPITAL ya que no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en el sentido que no arrió los comprobantes de pago respecto de las facturas de venta; y no se efectuó manifestación del pago de las mismas, por parte del hoy demandante; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Además, se accederá parcialmente a la pretensión 3° solicitada por concepto de clausula penal, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a uno (1) canon de arrendamiento; y como en el hecho segundo de la reforma de demanda, se denota que el canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$2.500.000,00; es por lo que, se librá mandamiento de pago por concepto de clausula penal, por la suma de \$2.500.000,00 en cumplimiento a la norma en cita; y no por la suma solicitada por la abogada demandante.

Ahora, concerniente a la pretensión 6°, por el pago de daños materiales ocasionados; el despacho no accede, ya que no se dan los presupuestos del artículo 422 del CGP, en el sentido que no existe una

obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demanda, pues no se aportó ningún documento que preste mérito ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado; por ello, no se accederá a dicha pretensión; lo anterior, en armonía con los artículos 422 y 430 del CGP.

En razón a todo lo motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto de los hechos y pretensiones de la misma, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar al señor JUAN CARLOS BARCENAS ZAMBRANO, pagar dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto, a la señora LUZ MARIA QUINTERO DE GUERRERO, las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.200.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a noviembre de 2021.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.473.300,00), por concepto de saldo de 13 días; esto es, desde el 10 de noviembre al 22 de noviembre, como se desprende del escrito de reforma de demanda.
- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, RESPECTO DE CADA UNO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ARRIBA REFERIDOS, desde el 23 de noviembre de 2021, como lo petitionó el actor, hasta el momento que se efectúe el pago total de cada uno de ellos.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones 4°, 5° y 6° de la reforma de la demanda, en razón a lo motivado.

TERCERO: Decretar el **embargo de la razón social** del establecimiento de comercio denominado TERRENO BROASTER, con matrícula mercantil número 335746 de propiedad del demandado señor

JUAN CARLOS BARCENAS ZAMBRANO, para el efecto ofíciese a la cámara de comercio de Cúcuta, para que proceda a tomar nota al respecto. **Una vez ejecutoriado este auto, ofíciese de manera inmediata a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que tome nota al respecto. ALLEGADA LA RESPUESTA DE LA CAMARA DE COMERCIO EL DESPACHO SE PRONUNCIARÁ SOBRE LO REFERENTE A LA SOLICITUD DE SECUESTRO SOLICITADA.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, conforme a la ley.

QUINTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Archívese la copia de la reforma de la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34d448427f5c1b68b435b64b80d70e627eaa48540ec953c3ae6bb34e29b3786**

Documento generado en 15/06/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>